

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **3295-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 8 de enero de 2021, la señora Annabell Gianina Álvarez Ortiz presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), por considerar que las actuaciones del IESS¹ vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo. El proceso fue signado con el N°. 09901-2021-00001.
2. El 14 de abril de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal**”), resolvió: **i**) declarar con lugar la demanda y la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral reforzada, protección, atención prioritaria y salud; **ii**) dejar sin efecto el memorando No. IESS-SDNGTH-FDQ-2020-117 de 30 de junio de 2020; y, **iii**) ordenar las siguientes medidas de reparación: **iii.a**) el reintegro de la accionante a su mismo puesto de trabajo; y, **iii.b**) que se cancele las remuneraciones que no percibió la señora Annabell Gianina Álvarez Ortiz durante el tiempo que permaneció desvinculada. Inconforme con la decisión, el IESS interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmó la sentencia dictada en primera instancia.
4. El 11 de noviembre de 2022, el señor Franklin Sánchez Medina, en calidad de procurador judicial de director provincial del Guayas del IESS (“**la entidad accionante**”) presentó la

¹ El 15 de mayo de 2019, la señora Annabell Gianina Álvarez Ortiz ingresó a trabajar como miembro de equipo del departamento de pertinencia médica en el IESS mediante contrato de servicios ocasionales. La señora es madre de la niña A.A.I.S. quien tiene síndrome de Down. Pese a que ella indica que tenía estabilidad laboral reforzada, le notificaron la terminación de su contrato de servicios ocasionales mediante el memorando No. IESS-SDNGTH-2020-6210-M de 2 de julio de 2020.

acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra las sentencias de “15 de abril de 2021” y “31 de octubre de 2022” (“sentencias impugnadas”).²

II Objeto

5. Las sentencias de 14 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2022 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 11 de noviembre de 2022, y la sentencia impugnada fue notificada el 31 de octubre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).³

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.
9. Sobre la aparente violación del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante expone que los jueces de primera y segunda instancia no consideraron los argumentos expuestos por el IESS.
10. Respecto a la vulneración a la garantía de la motivación, la entidad accionante menciona que las sentencias de primera y segunda instancia carecen de los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Indican, en lo principal, que ambas no se encuentran

² Este Tribunal advierte que la entidad accionante señaló las fechas de notificación de las sentencias de 14 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2022, por lo que al indicar en su demanda los órganos jurisdiccionales que dictaron dichas decisiones, se las considerará a ambas como decisiones impugnadas.

³ Cabe mencionar que los días 3 y 4 de noviembre de 2022 correspondieron a feriado nacional.

fundamentadas de acuerdo con principios constitucionales, que no aplican la normativa pertinente, que no analizan las pruebas y argumentos del IESS y que tienen un lenguaje de “*poca comprensibilidad*”.

11. La entidad accionante manifiesta que existe una violación a la tutela judicial efectiva reiterando los argumentos resumidos en los párrafos 9 y 10.
12. Por lo expuesto, la entidad accionante solicita que: **i)** se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; **ii)** se acepte la acción extraordinaria de protección; y, **iii)** se deje sin efecto las sentencias impugnadas.

VI Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.⁴
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
16. En relación al primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

⁴ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

17. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”⁵.
18. De los párrafos 9 al 11 *supra*, la entidad accionante incumplió el segundo y tercer parámetro referido, puesto que no proporcionó una base fáctica clara que permita a este Tribunal identificar la acción u omisión concreta de la Sala que habría tenido como consecuencia la vulneración del derecho alegado y, por lo tanto, tampoco demostró que esta vulneración fue directa e inmediata. En su lugar se limitó a señalar de forma abstracta y general razones por las que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos. De modo que la demanda no cumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en un presupuesto para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3295-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN